

**ARBITRABILIDAD DE CONTROVERSIAS  
EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**NOTAS PARA UNA DISCUSIÓN.**

**Comisión de Derecho Mercantil  
Comité de Derecho Arbitral  
Barra Mexicana, Colegio de Abogados**

*Francisco González de Cossío\**

I.	INTRODUCCIÓN .....	2
II.	ARBITRABILIDAD.....	2
A.	ARBITRABILIDAD OBJETIVA.....	2
B.	ARBITRABILIDAD OBJETIVA EN MÉXICO .....	3
1.	Áreas expresamente excluidas.....	3
2.	Derechos de libre disposición.....	3
3.	Interés público.....	3
4.	Derechos de tercero.....	4
III.	SOCIEDADES MERCANTILES .....	5
A.	ACCIONES .....	5
B.	ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y FUNCIONARIOS.....	9
C.	ASAMBLEAS.....	9
1.	Arbitrabilidad.....	10
2.	Eficacia.....	10
D.	MANIOBRAS CORPORATIVAS.....	12
E.	DERECHOS DE TERCEROS: ACREEDORES .....	13
IV.	¿EXISTE <i>ALGO</i> EN EL DERECHO SOCIETARIO QUE LO HAGA INARBITRABLE?.....	14
A.	ARGUMENTOS EN CONTRA.....	14
B.	ARBITRABILIDAD DE LA LGSM.....	14
1.	La rama es mercantil y contractual.....	16
2.	Derechos de terceros.....	17
V.	SOCIEDADES PÚBLICAS.....	18
VI.	CONCLUSIONES PRELIMINARES .....	19

---

\* González de Cossío Abogados, S.C. Profesor de Arbitraje y Derecho Económico, Universidad Iberoamericana.

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los nichos de mercado en los que el arbitraje ha demostrado brindar mayor valor agregado es la materia mercantil. Dentro de dicho universo destaca por su importancia la materia societaria. No obstante, la arbitrabilidad de esta materia, así como su eficacia y conveniencia como método *eficiente* de resolver una controversia que derive de la misma, es objeto de debate.

Para analizar dicha temática, a continuación se realizará un comentario sobre la teoría de la arbitrabilidad (§II), su aplicación en la materia de sociedades mercantiles (§III), la existencia circunstancias que militen en contra de la arbitrabilidad de la materia (§IV), un comentario sobre sociedades públicas (§V) para concluir con un comentario final.

Este estudio no pretende ser exhaustivo. Pretende establecer lineamientos que sirvan para un intercambio de opiniones dentro del contexto de una sesión conjunta de las Comisiones de Derecho Mercantil y de Derecho Arbitral de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.<sup>1</sup>

## II. ARBITRABILIDAD

Para que un acuerdo arbitral sea válido, debe ser lícito. Es decir, es necesario que la materia sea arbitrable. No todas las materias pueden someterse al arbitraje. Existen algunas que, dada la existencia de una norma protectora de algún interés general/público, impide que una controversia que surja de la misma pueda someterse al arbitraje.

### A. ARBITRABILIDAD OBJETIVA

El que una controversia sea arbitrable no es un tema regulado por la ley mexicana de arbitraje,<sup>2</sup> es el resultado de lo dispuesto por el derecho sustantivo aplicable. La determinación de qué materias pueden ser sujetas al arbitraje es una cuestión de derecho y política legislativa nacional que rebasa el derecho arbitral y es dependiente de la materia en cuestión.

---

<sup>1</sup> Muchas de las interrogantes descritas en este comentario han surgido en foros diversos. El primero fue una plática en abril de 2004 dentro del contexto de las Comisiones de Derecho Mercantil y Derecho Arbitral de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. El segundo ha sido el seminario de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México que tuvo lugar en septiembre de 2004. Es el deseo del autor reconocer las reflexiones que en ambos se han realizado y que han servido para profundizar sobre el tema.

<sup>2</sup> Desde la elaboración de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional se dejó claro que la arbitrabilidad de una controversia era una cuestión a ser resuelta por el derecho sustantivo, la cual México adoptó como legislación arbitral. (Broches, Aron, A COMMENTARY ON THE UNCITRAL MODEL LAW ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer/Boston, 1990, pg. 40; Holtzmann, Howard M., y Joseph E. Neuhaus, A GUIDE TO THE UNCITRAL MODEL LAW ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION, Legislative History and Commentary, T.M.C. Asser Instituut, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer/Boston, 1994, pg. 259).

Este estudio se concentrará en una especie de arbitrabilidad objetiva: las controversias derivadas de la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”).

## B. ARBITRABILIDAD OBJETIVA EN MÉXICO

En México, la determinación de la arbitrabilidad de una controversia es un tema difícil. Lo anterior puesto que, salvo en contadas excepciones, no existen reglas claras sobre qué controversias pueden ser sometidas al arbitraje.

Para que una controversia sea arbitrable bajo derecho mexicano debe satisfacer positivamente los siguientes cuatro criterios: (1) no versar sobre un área expresamente excluida; (2) versar sobre derechos de libre disposición; (3) no afectar el interés público; y (4) no involucrar derechos de tercero.

### 1. **Áreas expresamente excluidas**

Existen ciertas áreas que están expresamente excluidas por disposición legal.<sup>3</sup> De estas sólo un tema relacionado con sociedades mercantiles ha sido abordado: la liquidación de sociedades.<sup>4</sup>

### 2. **Derechos de libre disposición**

Los derechos a los cuales un particular puede libremente renunciar son de evidente arbitrabilidad. El fundamento de ello es lógico y es soportado con un argumento *a fortiori*:<sup>5</sup> el que puede lo más, puede lo menos. Si es posible renunciar o transigir un derecho, es evidente que es posible someterlo a un método distinto de solución de controversias. El fundamento jurídico de esta aseveración es el artículo sexto del Código Civil Federal que versa sobre los derechos a los que los particulares pueden renunciar. Ejemplos naturales de esta categoría lo constituyen los derechos meramente pecuniarios no expresamente protegidos<sup>6</sup> o regulados por normas específicas. No basta con que el derecho sea intransmisible o irrenunciable para que el mismo sea de imposible solución por medio de arbitraje, deberá existir una prohibición adicional.

### 3. **Interés público**

Existen materias cuya naturaleza proscribe que sean resueltas mediante un método eminentemente privado como el arbitraje. Las externalidades involucradas en este tipo de materias hacen que el arbitraje, y su naturaleza estrictamente privada, no sea el mecanismo idóneo para resolver las mismas. La razón es sencilla: porque afectan no sólo a las partes involucradas, sino a terceros.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, el artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>4</sup> Artículo 3 del Convenio entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, del 3 de mayo de 1992.

<sup>5</sup> Es decir, aplicando el principio de interpretación jurídica que dice que *a majori ad minus, a minori ad majus*.

<sup>6</sup> Como las normas protectoras al salario de la Ley Federal del Trabajo.

#### **4. Derechos de tercero**

La naturaleza contractual del arbitraje exige que, para poder requerir que alguien acuda al arbitraje, se haya previamente comprometido al mismo mediante un acuerdo arbitral. En caso de que la controversia verse sobre derechos de tercero, deberá recabarse la autorización de dicho tercero, so pena de ser improcedente el arbitraje.

Este criterio también es especialmente aplicable al objeto de este estudio.

### III. SOCIEDADES MERCANTILES

A través de las sociedades se entablan relaciones complejas<sup>7</sup> que involucran no sólo a los socios, sino a la sociedad misma,<sup>8</sup> sus órganos,<sup>9</sup> funcionarios,<sup>10</sup> deudores y acreedores.

Si bien la LGSM puede, en términos generales, calificarse de cómo una “ley de mínimos”,<sup>11</sup> en ocasiones contiene disposiciones “de máximos”. Es decir, es protectora de algún interés.<sup>12</sup> En dichos casos, se estará en presencia de normas de interés público.<sup>13</sup>

Hay quien ha diferenciado entre la validez de acuerdos arbitrales en sociedades de personas y sociedades de capitales. Sin embargo, la postura más aceptada parece ser que no hay una diferencia que justifique un tratamiento distinto.<sup>14</sup> En este estudio me enfocaré en la sociedad anónima.

A continuación se realizarán comentarios sobre la arbitrabilidad en las siguientes vertientes: (a) acciones; (b) administración, y vigilancia y funcionarios; (c) asambleas; (d) maniobras corporativas; y (e) derechos de terceros/acreedores.

#### A. ACCIONES

La peculiar regulación de las acciones genera aristas interesantes en cuanto a la arbitrabilidad que de las mismas puede surgir. Las controversias que en relación con la acción pueden surgir son:

- Exhibición del capital suscrito
- Expedición de títulos
- Ejercicio de derechos (corporativos y económicos) de los socios
- Cumplimiento de obligaciones de los socios
- Transmisión (violación del derecho del tanto)

<sup>7</sup> Jorge Barrera Graf, LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pg. 18. Joaquín Rodríguez Rodríguez, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Porrúa, séptima edición, 2001, pgs. 15, 17 y 18.

<sup>8</sup> La sociedad es no sólo un ente diverso, sino que tiene intereses propios, distintos a los de los socios (el interés común de los socios).

<sup>9</sup> Administración y vigilancia.

<sup>10</sup> Gerentes, delegados, apoderados, etcétera.

<sup>11</sup> Es decir, legislación dispositiva (*ius dispositivum*) que admite pacto en contrario y cuya función es establecer normas para los casos en que no exista pacto expreso en contrario.

<sup>12</sup> Son los intereses en juego los motivan que, en ocasiones, la LGSM contenga regulación restrictiva. Por ejemplo, en materia de asambleas (convocatorias, quora y requisitos/umbrales de votación) maniobras corporativas, que los tipos sociales sean *numerus clausus*.

<sup>13</sup> Sin embargo, dicha circunstancia no implica (por sí sola) que las controversias que de ello surjan no sean arbitrables.

<sup>14</sup> Association Suisse de l'arbitrage, THE ARBITRATION AGREEMENT — ITS MULTIFOLD CRITICAL ASPECTS, ASA Special Series No. 8, December 1994, pg. 115

- Suscripción de nuevas emisiones/incrementos de capital
- Responsabilidad por adquisición de acciones propias
- Reducción por Reembolso
- Amortización
- Préstamos o anticipos sobre acciones

De los temas anteriores no parece presentarse una situación en la que un derecho de tercero, cuestión no-renunciable o de interés público se presente. Al contrario, tal parece que constituyen ejemplos del tipo de controversias que son mejor abordadas mediante arbitraje.<sup>15</sup> Existe una excepción: el procedimiento de cancelación y reposición de una acción.<sup>16</sup> Sin embargo, al no derivar de la LGSM, no abundaré sobre el mismo.

Una interrogante que se puede presentar es si un accionista que no participó en la constitución de una sociedad, sino que adquirió las acciones representativas de su capital social con posterioridad, está vinculado por el acuerdo arbitral contenido en los estatutos. Sobre lo anterior, hay dos cuestiones que deben considerarse. Primero, tal parecería que, siendo la acción un títulovalor causal<sup>17</sup> —que los derechos y obligaciones del propietario están sujetos al régimen contemplado en los estatutos— el nuevo adquirente estaría obligado a arbitrar si existe un compromiso de ello en el cuerpo de los estatutos. Sin embargo, existe un problema: el acuerdo arbitral es formal. Es decir, debe constar por escrito y estar firmado por las partes.<sup>18</sup>

El que dichos requisitos se cumplan es dependiente de las circunstancias. Por ejemplo, mientras que un simple endoso en propiedad parecería no ser suficiente, si está soportado por un contrato de compraventa (firmado por el nuevo accionista) podría argumentarse que la firma del mismo es suficiente para cumplir los requisitos del artículo 1423 del Código de Comercio.

Sin embargo, existen elementos adicionales que pueden complicar la hipótesis. Por ejemplo, el que el acuerdo arbitral conste o no en el texto de la acción. Presumiblemente, dicha circunstancia no cambia el resultado. El motivo es que el régimen *total* de los derechos y obligaciones derivados de una acción consta en los estatutos, razón por la cual podría argumentarse que el que no consten en la acción es insuficiente para no vincular al socio. En forma contraria, podría argumentarse que la omisión de incluir por lo menos una mención en el texto de la acción traería como resultado el que no vincula al nuevo accionista puesto que incumple con lo dispuesto en el

---

<sup>15</sup> Piénsese por ejemplo en una controversia sobre cuál es el valor de mercado al que acciones deben enajenarse de conformidad con la indicación que al efecto haga el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 130 de la LGSM. ¿Por qué no habría ello de ventilarse en arbitraje? Y la posibilidad de ofrecer periciales de valuación —como habitualmente ocurre en arbitraje— parecería la manera idónea de resolver la controversia.

<sup>16</sup> Artículos 42 *et seq.* de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (“LTOC”).

<sup>17</sup> Jorge Barrera Graf, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, primera edición 1989, cuarta reimpresión, 2000, pgs. 484 *et seq.*

<sup>18</sup> Artículo 1423 del Código de Comercio y II(1) de la Convención (de Nueva York) sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

artículo 125 de la LGSM —que tiene por objeto precisamente reflejar el alcance de los derechos y obligaciones a los que se atiene un accionista al adquirir una acción; máxime el principio de literalidad de los títulos de crédito, con los cuales la acción comparte naturaleza.

Pero el análisis no se agota aquí. Deberá analizarse si se cumplen las demás circunstancias que contempla el 1423 del Código de Comercio para considerar que existe un acuerdo arbitral, a saber:

- Un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo arbitral; o
- La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Es posible que un intercambio de comunicados que versen sobre la adquisición de acciones y que hagan alusión a los estatutos sean suficientes para vincular al accionista. Sin embargo, no puede darse una regla genérica ya que el resultado dependerá de las circunstancias.

Derecho Extranjero: En forma interesante, el derecho extranjero ha resuelto positivamente dicha circunstancia.

- En un caso el Tribunal Federal Suizo sostuvo que una accionista que se asocie (“joins” fue el verbo utilizado) en una sociedad mercantil se somete a cualquier estipulación jurisdiccional o arreglos procesales que puedan estar incluidos en los estatutos.<sup>19</sup>
- En otro caso el Tribunal Federal Suizo sostuvo que no había nada inusual sobre un acuerdo arbitral contenido en los estatutos de un Banco/Cooperativa de Ahorro.<sup>20</sup>
- En forma relacionada, la Corte Europea en Luxemburgo sostuvo que un acuerdo jurisdiccional contenido en los estatutos de una sociedad vinculaba a los accionistas de conformidad con sus términos, no obstante cuándo hubieran sido adquiridas las acciones.<sup>21</sup> El caso se cita como fundamento de la proposición de que una parte está vinculada por el acuerdo que al respecto se establezca en los estatutos dado que *tiene los medios para saber el contenido de la misma*.
- Existe una tendencia al liberalismo en materia de la validez del acuerdo arbitral con referencia a documentos externos a los subyacentes.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> DTF 33 II 205-208, 9 de marzo de 1907.

<sup>20</sup> DTF 24 II 566, 18 de julio de 1898.

<sup>21</sup> *Powell Duffryn Plc v. Petereit*, [1992] I ECR 1745.

<sup>22</sup> Corte de casación francesa, marzo de 1994, *Revue de l'arbitrage*, pgs. 95 *et seq.* (Citado por Association Suisse de l'arbitrage, THE ARBITRATION AGREEMENT — ITS MULTIFOLD CRITICAL ASPECTS, ASA Special Series No. 8, December 1994, pg. 122).

Existe un desarrollo reciente y relevante que debe mencionarse: la propuesta que México ha hecho para eliminar el requisito de forma por escrito del acuerdo arbitral. De aceptarse, esta circunstancia probablemente tenga como resultado el que el problema descrito con anterioridad en relación con accionistas futuros desaparezca.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> La propuesta aludida, si bien en vías de ser tratada en el seno de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, busca vencer el problema que ha suscitado lo que la doctrina arbitral ha llamado la “otra cara de la moneda de la separabilidad del acuerdo arbitral”. De la misma manera en que el principio de separabilidad permite que una cláusula arbitral sobreviva la invalidez del contrato principal, en virtud de que el acuerdo arbitral debe estar por escrito, la falta de ello —bajo el artículo II(1) de la Convención de Nueva York y el artículo 1423 del Código de Comercio— le resta vida al acuerdo arbitral sin importar que el derecho sustantivo aplicable le brinde fuerza vinculatoria a los acuerdos tácitos u orales. Lo anterior ha dado lugar a considerar que el requisito de “por escrito” del acuerdo arbitral está fuera de la práctica internacional. Lo que es más, con frecuencia trae como resultado una paradoja: el que la operación subyacente sea válida, mientras que el acuerdo arbitral no. Ello ha propiciado que diversas jurisdicciones hayan desechado dicho requisito. Por ejemplo, en Francia, Bélgica, Suecia, Suiza, los Países Bajos e Italia se ha eliminado el requisito de “por escrito” al no establecer ninguna exigencia formal del acuerdo arbitral. En forma relacionada, Inglaterra ha solucionado dicho problema sosteniendo que “por escrito” abarca acuerdos orales (*Zambia Steel v. James Clark*, Court of Appeal [1986], 2 Lloyd’s Rep. 225, seguido por *Abdullah M. Fahem v. Mareb Yemen Insurance and Tomen*, Queen’s Bench Reports [1997] 2 Lloyd’s Rep, 738, Yearbook of Commercial Arbitration, 1998, pg. 789).

## B. ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y FUNCIONARIOS

En relación con el órgano de administración, los temas sobre los cuales pueden suscitarse controversias parecen ser:

- Cumplimiento de las resoluciones de la asamblea
- Adopción de resoluciones
- Derechos de las minorías en el órgano de administración
- Revocación y muerte de un administrador
- Acción de responsabilidad

En relación con el órgano de vigilancia, los temas sobre los cuales pueden suscitarse controversias parecen ser:

- Cumplimiento de sus funciones
- Denuncia de irregularidades al Comisario por parte de accionistas
- Designación en ausencia de falta
- Responsabilidad
- Conflicto de interés

En relación con los funcionarios, los temas sobre los cuales pueden suscitarse controversias parecen ser:

- Gerentes y sus facultades
- Delegados
- Poderes
- Caución
- Responsabilidad
- Conflicto de interés

De los temas indicados, parece no existir razón por la que no puedan sujetarse al arbitraje. Podría considerarse que la acción de responsabilidad es de cuestionable arbitrabilidad al poderse interpretar como una medida de tipo sancionadora. Sin embargo, el objeto de dicho litigio será la determinación de si el órgano correspondiente (o las personas que lo conforman) incumplieron con una obligación legal, estatutaria, o una resolución del Consejo o la Asamblea. Dado que se trata del cumplimiento de un deber legal, contractual o corporativo, tal parece que la arbitrabilidad de la misma no se ve comprometida.

## C. ASAMBLEAS

El impacto que el acuerdo arbitral tiene en las asambleas es importante. Las áreas que pueden dar lugar a controversia son:

- Validez de las resoluciones de la asamblea
- Cumplimiento de resoluciones de la asamblea
- Derecho de oposición
- Derecho de separación
- Solicitud de aplazamiento del voto
- Observancia de derecho de veto
- Conflicto de intereses de accionistas, responsabilidad y consecuencias
- Conflicto de intereses de consejeros y comisarios (en deliberación de informes), responsabilidad y consecuencias
- Disputas sobre validez de condiciones sobre la libertad de voto

Del listado anterior, no parecen presentarse problemas de *arbitrabilidad*, más bien de *eficacia*. A continuación los explicaré en forma separada.

### 1. Arbitrabilidad

Los temas enlistados no parecen *per se* involucrar derechos de terceros o áreas que afecten el interés público. Más bien parecen ser ejemplos de casos que justifican la utilización del arbitraje.<sup>24</sup>

Existe la posibilidad de que se alegue que ciertas materias no son arbitrables puesto que la LGSM hace alusión al juez o a la judicatura.<sup>25</sup> Sin embargo, ello no parece razón suficiente para atribuirle el carácter de jurisdicción *exclusiva* a los jueces para resolver dichas controversias.

### 2. Eficacia

Si bien tal parece que la arbitrabilidad no es un obstáculo, existe un problema de eficacia. Dicho problema puede palpase en forma más clara dentro del contexto de la acción de oposición.

La acción de oposición es un derecho importante. Es posiblemente la herramienta que en forma más palpable garantiza la democracia corporativa. La facultad de una minoría de suspender la implementación de una resolución es un contrapeso importante al principio general de mayorías.<sup>26</sup> Limita la posibilidad de abuso de poder por las

---

<sup>24</sup> Piénsese en situaciones en las cuales lo que se busca es que una diferencia entre accionistas se resuelva en forma rápida o confidencial. Si bien experiencias recientes han puesto en tela de juicio la verdadera existencia de un deber de confidencialidad, hay dos verdades que no deben perderse de vista: (a) puede contractualmente confeccionarse un deber de confidencialidad que sirva apropiadamente a las circunstancias del caso; y (b) aún cuando no se observa, existe más confidencialidad en arbitraje que en litigio.

<sup>25</sup> Por ejemplo, el artículo 201 de la LGSM “*Los accionistas... podrán oponerse **judicialmente** a las resoluciones de las Asambleas Generales ...*” y el artículo 202 de la LGSM dice “*La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el **Juez** ...*”.

<sup>26</sup> Artículo 200 de la LGSM. El principio mayoritario implica que la voluntad social es aquella conformada por la mayoría, misma que se impone sobre la minoría (consistente en los que votaron

mayorías enviando —dado su análisis de legalidad<sup>27</sup>— un mensaje importante: para que la mayoría pueda hacer valer su voluntad sobre una minoría, debe hacerlo lícitamente.<sup>28</sup>

Una pieza importante de la acción de oposición es la suspensión. Sin la misma, la batalla podría llegar a considerarse parcialmente perdida, o inclusive —aún de ganarse— como una victoria Pírrica —dada la dificultad de cuantificar daños y perjuicios.

De existir un acuerdo arbitral que abarque la acción de oposición, el beneficio de la suspensión parece perderse. La razón es sencilla: para que la suspensión sea procedente, es necesario que no se haya consumado/agotado el acto impugnado. De lo contrario, la litis se concentrará en los daños y perjuicios que del acto (supuestamente) ilícito se genere, o la restitución (de ser posible).

Si bien existen actos que no se consuman de inmediato, muchos de los actos que pueden ser objeto de una acción de oposición lo son; y, lo que es más, aunque no lo sean, dado el tiempo que generalmente toma constituir un tribunal arbitral, se consumarán antes de que el tribunal pueda ventilar la procedencia de la suspensión.

Por ello, una conclusión parece procedente: *pacar arbitraje implica renunciar a la posibilidad de suspender el acto objeto de la acción de oposición.*

Esta conclusión merece atención. No es *per se* negativa o positiva, sino que ofrece ventajas y desventajas. La desventaja más importante queda en manifiesto de la explicación anterior (se pierde la posibilidad de detener el acto de ejecución de la resolución). Las ventajas consisten en contar con un mecanismo más apto para las controversias en materia mercantil.

Habiendo planteado la problemática de la suspensión, existe una solución de perfil arbitral que puede contemplarse: la estipulación del Reglamento Réferi CCI.<sup>29</sup> Si bien no se analizará exhaustivamente,<sup>30</sup> dada su relevancia en este estudio mencionaré que mediante dicho mecanismo se busca obtener la emisión de una orden sobre una

en contra o se abstuvieron). No es la simple suma de voluntades individuales (si no se exigiría unanimidad). Desde Rousseau (J. J. Rousseau, EL CONTRATO SOCIAL, capítulo V) se acepta que las sociedades y órganos colegiados deben actuar de conformidad con el principio mayoritario, considerando que la voluntad social es aquella que se externa mediante las mayorías, ya que de lo contrario una minoría podría paralizar la vida de una sociedad. (Para abundar, véase Óscar Vázquez del Mercado, ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Porrúa, 2001, pg. 34.)

<sup>27</sup> Artículo 202 de la LGSM.

<sup>28</sup> La licitud radicará en el acatamiento no sólo de la LGSM, sino también de los estatutos (Art. 202.III de la LGSM). Esta explicación asume que los requisitos para entablar la acción de oposición son cumplidos.

<sup>29</sup> Reglamento CCI para Procedimientos Pre-Arbitrales de Réferi (“*ICC Rules for Pre-Arbitral Referee Procedure*”—el “Reglamento Réferi CCI”). Dicho reglamento contempla un procedimiento mediante el cual pueden adoptarse medidas inmediatas al surgir problemas en una relación contractual. El Reglamento Réferi CCI está diseñado para resolver la siguiente necesidad: acudir, en un lapso muy rápido, a un tercero facultado para tomar medidas precautorias en carácter de urgente, mismas que no pueden esperar a la emisión del laudo.

<sup>30</sup> Para abundar sobre dicho mecanismo puede consultarse la obra ARBITRAJE, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004, pgs. 354 *et seq.*

medida urgente por un tercero antes de que se constituya el tribunal, sin que ello prejuzgue sobre la controversia. El Réferi no resuelve la controversia ni usurpa la jurisdicción del juez o árbitro competente para eventualmente resolver los puntos en controversia. Sólo se toma la medida urgente.<sup>31</sup>

Visto desde esta perspectiva, puede ser que el arbitraje —aunado al mecanismo Réferi CCI— sea el método para resolver el problema práctico apuntado.

#### D. MANIOBRAS CORPORATIVAS

La fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación tienen una regulación proteccionista. El motivo es claro: dichas maniobras inciden sobre derechos de terceros.<sup>32</sup> Sin embargo, ello no parece óbice para que las controversias *intra-socios*<sup>33</sup> que pueden surgir sigan la misma suerte de lo tratado en las secciones III.B y III.C anteriores.

Surge la duda sobre el impacto de ello en el actuar del liquidador ya que existe prohibición expresa sobre la arbitrabilidad de esta materia.

La misión del liquidador es realizar el activo y repartir el remanente distribuible a los accionistas.<sup>34</sup> Por esta labor, el liquidador será responsable.<sup>35</sup> Dada esta circunstancia y el régimen de publicidad involucrado en la liquidación,<sup>36</sup> tal parecería que no se afecta derecho alguno de tercero, y, por ende, es arbitrable. Sin embargo, el artículo 3 del Convenio entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales lo menciona como un área en la que no se admite.<sup>37</sup>

---

<sup>31</sup> En términos generales, el procedimiento es el siguiente. En presencia de un acuerdo que contemple la posibilidad de acudir al Reglamento Réferi CCI, quien solicite la medida deberá presentar la solicitud de Réferi a la CCI. La contraparte debe contestar en un lapso de ocho días mediante el método más rápido de comunicación. En caso de que no exista acuerdo entre las partes sobre quién fungirá como Réferi, el Presidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI lo designará. El Réferi debe rendir su respuesta en un lapso de 30 días. Tomada la medida, se seguirá con el procedimiento (sea judicial o arbitral) que resuelva sobre la controversia de fondo. Las facultades del Réferi son: ordenar cualquier medida precautoria o de restauración que sea urgente y necesaria para prevenir ya sea un daño o pérdida irreparable y para salvaguardar cualesquiera derechos de las partes; ordenar a una parte a pagar a otra un pago debido; ordenar a una parte a tomar cualquier paso que deba ser tomado de conformidad con el contrato, incluyendo la firma de cualquier documento; y ordenar cualquier medida que busque preservar u obtener pruebas.

<sup>32</sup> Para abundar sobre los derechos en juego, véase Óscar Vásquez del Mercado, ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Porrúa, 2001, pg. 355.

<sup>33</sup> Las controversias que impliquen cuestiones distintas a las relaciones entre los socios, órganos sociales y funcionarios no caerían dentro de esta categoría.

<sup>34</sup> Artículos 235 y 242 de la LGSM.

<sup>35</sup> Artículo 235 de la LGSM.

<sup>36</sup> Artículos 242, 243 y 247 de la LGSM.

<sup>37</sup> En el artículo 3 del Convenio entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales.

Surge duda acerca de la *ratio legis* de dicha limitante. En otro contexto<sup>38</sup> he mencionado que esto me parece extraño. No veo porqué, si todos los accionistas y el liquidador lo aceptan, no pueda permitirse el arbitraje para resolver una controversia entre accionistas derivada de la liquidación de la sociedad. Posiblemente la prohibición atiende a que se pretenden resguardar los derechos de acreedores. Si este es el caso, hubiera sido más acertado delimitar el ámbito de acción de la norma. Pero seguiría considerando que la limitante es infundada. Pueden arbitrarse las cuestiones derivadas de las relaciones intra-accionistas y el liquidador sin que por ello se afecten los intereses de terceros acreedores, quienes mantendrán la posibilidad de repetir en contra del liquidador cualquier acto contrario a la LGSM. Por ende, reitero la observación.

#### E. DERECHOS DE TERCEROS: ACREEDORES

Una preocupación que se ha mencionado en relación con arbitraje en materia de sociedades mercantiles consiste en los derechos de terceros. En específico, acreedores. Hay quien ha sostenido que las controversias en materia societaria pueden afectar derechos de terceros, razón por la cual no deben de ventilarse mediante arbitraje.

Es cierto que mucha de la reglamentación de la LGSM busca proteger derechos de terceros.<sup>39</sup> Sin embargo, derivar de ello que, como regla general, el arbitraje es no es apto para resolver controversias entre socios, órganos sociales y funcionarios parece injustificado. La existencia de dicho mecanismo no parece perjudicar sus derechos. Los acreedores no quedarán vinculados ni afectados por el resultado; su derecho a recurrir el incumplimiento de deberes legales frente a ellos permanece incólume por dicha circunstancia.

Lo que es más, existe un género de acreedores en relación con los cuales el arbitraje parece especialmente conveniente como mecanismo de solución de controversias: los obligacionistas. El arbitraje parece un mecanismo ideal para resolver controversias entre la asamblea de obligacionistas y la sociedad emisora.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> González de Cossío, ARBITRAJE, Ed. Porrúa, 2004, pg. 102.

<sup>39</sup> Por ejemplo, la reglamentación en materia de publicidad, el capital social, etcétera.

<sup>40</sup> Por ejemplo, por la falta de brindar tratamiento *pari-passu* a los obligacionistas, por el incumplimiento de la obligación de convertir las obligaciones en acciones en los términos del acta de emisión (artículo 210Bis de la LTOC), el destino de los fondos producto de la emisión (213 LTOC), el incumplimiento (y consecuencias) por el representante común de sus las obligaciones (217 LTOC), el respeto de la forma de las asambleas de obligacionistas (218 a 221 de la LTOC), etcétera.

#### IV. ¿EXISTE ALGO EN EL DERECHO SOCIETARIO QUE LO HAGA INARBITRABLE?

##### A. ARGUMENTOS EN CONTRA

Se ha cuestionado la arbitrabilidad de la materia en base a dos cuestionamientos:<sup>41</sup>

- i) Un posible interés del Estado en interpretar y aplicar *su* derecho societario;
- ii) La probable intersección que la materia tiene en otras áreas delicadas y que tienen un componente de interés público (como derecho fiscal y laboral).

Los argumentos parecen insuficientes. No hay disposición alguna que establezca la exclusividad de jurisdicción sobre dicho tipo de controversias. A su vez, derivar inarbitrabilidad de un área porque puede relacionarse con otras reguladas sería sobreprohibir. Llevado a su extremo, ningún área sería arbitrable.

Un estudio reciente explica que para el año 2001, el 16% de las controversias sometidas al arbitraje CCI versaban sobre temas que involucraron aspectos de derecho societario.<sup>42</sup> Según un estudio realizado por la OECD y la UNCITRAL,<sup>43</sup> si bien la mayoría de las jurisdicciones permite la arbitrabilidad de controversias derivadas de sociedades mercantiles, existen jurisdicciones que no lo permiten.

##### B. ARBITRABILIDAD DE LA LGSM

La pregunta en este contexto es si existe “algo” en derecho mexicano o la LGSM que milite a favor de considerar que la materia debe de considerarse no arbitrable. Para contestarlo, considero que el tema debe reducirse a su esencia. Es decir, la naturaleza de la rama.

La naturaleza de la LGSM ha sido objeto de debate. La diferencia de opinión radica en considerar si la LGSM es una “ley de mínimos”<sup>44</sup> o “de máximos”.<sup>45</sup> Es decir, si se trata de derecho dispositivo o derecho imperativo.<sup>46</sup> El debate no es nuevo, pero sí vigente.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> Organisation for Economic Co-operation and Development, United Nations Commission on International Trade law, PROGRAMME STATEMENT FOR CORPORATE GOVERNANCE AND ARBITRATION OF COMPANY-LAW DISPUTES, pg. 10.

<sup>42</sup> Emmanuel Jolivet, APERÇU DU DROIT DES SOCIÉTÉS DANS L'ARBITRAGE CCI, Chronique de jurisprudence arbitrale de la Chambre de commerce internationale (CCI), Les Cahiers de l'arbitrage, Vol. II, Gazette du Palais, Juillet, 2004.

<sup>43</sup> Organisation for Economic Co-operation and Development, United Nations Commission on International Trade law, PROGRAMME STATEMENT FOR CORPORATE GOVERNANCE AND ARBITRATION OF COMPANY-LAW DISPUTES, pgs. 3 y 6.

<sup>44</sup> Como Mantilla Molina considera, al considerar válidas convenciones que aumenten las restricciones previstas en la LGSM.

<sup>45</sup> Como Rodríguez y Rodríguez, quien afirma que no es posible formular un principio general a este respecto, sino que habrá necesidad de resolver caso por caso.

<sup>46</sup> Y hay quien habiendo inicialmente tomado una postura restrictiva, ha oscilado hacia una postura liberal. Por ejemplo, José H. Macedo Hernández y José A. Macedo de los Reyes (LEY GENERAL

La discusión no es bizantina. Impactará la posición que se adopte sobre temas en los que la LGSM no es clara. Por ejemplo:

- Las restricciones estatutarias sobre la transmisión de acciones;<sup>48</sup>
- La posibilidad de revocar una resolución de disolución;<sup>49</sup>
- En materia de acciones preferentes, la posibilidad de contemplar derechos y obligaciones distintos a los incluidos en la LGSM;<sup>50</sup>
- La posibilidad de establecer súper-mayorías en asambleas ordinarias; y
- La posibilidad de someter al arbitraje controversias derivadas de la LGSM.

Considero que, como regla general,<sup>51</sup> la postura liberal es la más apropiada;<sup>52</sup> y, por consiguiente, la materia es arbitrable. Lo anterior por dos motivos: (1) la naturaleza del área en cuestión; y (2) los derechos de tercero no se ven afectados.

DE SOCIEDADES MERCANTILES, Cardenas Editor Distribuidor, quinta edición, 1997, pg. 127) quienes sostienen que el pacto que sujeta la transmisión de una acción al acuerdo unánime de los socios es válido, no obstante que en la primera edición de su obra en 1977 tendía a adoptar una postura restrictiva.

<sup>47</sup> Hay elementos en la Exposición de Motivos para defender ambas posturas. En ocasiones se habla de un marco jurídico más flexible, pero mantiene la estructura rígida de la sociedad anónima, no sólo por que han generado desconfianza en ciertos sectores sociales, sino también porque se continúa con el “sistema rígido latino de organización de las Sociedades Anónimas”.

<sup>48</sup> Mientras que Mantilla Molina, Abascal y Frisch Phillip lo niegan que el máximo de restricciones a la circulación es la contenida en el artículo 130 de la LGSM, Barrera Graf (INSTITUCIONES, pgs. 490 y 532) y Macedo (pg. 127) consideran que el pacto es válido.

<sup>49</sup> Una corriente (la francesa) sostiene que es irrevocable, mientras que otra (la italiana) la considera revocable. En México, Barrera Graf (INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México, D.F. 2000, pg. 671) y Vásquez del Mercado (ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Porrúa, 2001, pg. 406) apoyan la postura italiana, aunque con matices.

<sup>50</sup> Un reciente estudio adopta una postura liberal (González de Cossío, LA REGULACIÓN DE LAS ACCIONES PREFERENTES, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. El Foro, pg. 111). Sin embargo, la postura no carece de controversia (*vid.*, pgs. 115 *et seq.*).

<sup>51</sup> Existirán diversas excepciones a esta regla general. Por ejemplo, los requisitos de constitución (que la Exposición de Motivos (“EM”) expresamente califica como de orden público y como “disposiciones legales taxativas”), la reglamentación en materia de capital social (sobre lo cual la EM expresamente alude a la rigidez de la LGSM —por ejemplo, las medidas anti-dilución, aportaciones en especie, publicidad en materia de la parte fija), fondo de reserva, el que la LGSM es *numerus clausus*, los derechos de minorías, la vigilancia, la publicidad de maniobras corporativas, etcétera.

<sup>52</sup> Si bien, como se apuntó con anterioridad, considero que existen elementos en la EM de la LGSM para defender ambas posturas (la rígida y la flexible), creo que la balanza se tilda del lado del régimen liberal como regla, sujeto a ciertas excepciones que pueden resumirse (a) las que establezcan requisitos; y (b) las disposiciones protectoras (p.e., publicidad, protección de derechos de minorías, etc.). Los motivos que apoyan esta postura son: (a) se trata de una ley mercantil. Por ende, se busca habilitar que tenga lugar el comercio, no obstaculizarlo mediante normas rígidas o anquilosadas; (b) no es trata de una legislación sancionadora o de excepción, en las que aplica el principio *exceptio est strictissimae applicationis*; y (c) al comienzo de la EM (quinto párrafo) se establece un párrafo genérico sobre la totalidad del perfil de la LGSM que contiene una pasaje que vale la

## 1. La rama es mercantil y contractual

La sociedad es un contrato. Ello deriva de disposición legal expresa<sup>53</sup> y la (virtualmente) unánime postura de la doctrina.<sup>54</sup> Es cierto que existen otras teorías contrarias al carácter contractual de la sociedad,<sup>55</sup> pero encuentro más persuasivas las contractuales.<sup>56</sup>

Inclusive quienes adoptan una postura rígida sobre el régimen legal de la voluntad de los socios<sup>57</sup> admiten que la naturaleza de la institución forma parte de la categoría genérica contractual.<sup>58</sup>

Siendo contractual, rige el principio de la autonomía de la voluntad. Es cierto que la libertad contractual no es irrestricta, y también es cierto que las disposiciones contractuales están sometidas a los preceptos imperativos del derecho aplicable. Sin

pena transcribir: “...para lograr, dentro de un marco jurídico mucho más flexible, un rápido desenvolvimiento de las compañías por acciones, se ha optado por conservar en lo básico la estructura rígida que da a la anónima el Código de Comercio ...”. Lo anterior, aunado a que cuando ha hablado de rigidez, disposiciones taxativas o de orden público, la EM lo ha hecho dentro de un contexto reducido (por ejemplo, aludiendo a un tema específico), me llega a concluir que la EM tiene una inspiración liberal en su trasfondo.

<sup>53</sup> Artículo 2688 del Código Civil Federal. La alusión al Código Civil obedece a que ni la LGSM ni el Código de Comercio contienen una definición de sociedad.

<sup>54</sup> Jorge Barrera Graf, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México, D.F. 2000 pg.256 y 269 *et seq.*; Joaquín Rodríguez Rodríguez, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Porrúa, séptima edición, 2001, pg. 13 y 93; Roberto L. Mantilla Molina, DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, S.A., 28ª edición, pg. 183; Raúl Cervantes Ahumada, DERECHO MERCANTIL, Ed. Herrero, S.A. de C.V. pg. 40.; Jorge Barrera Graf, LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pg. 39; Joaquín Rodríguez Rodríguez, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 1991, pg. 50; Oscar Vásquez del Mercado, ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Porrúa, 2001, pg. 15; Rafael de Pina Vara, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 25ª edición, 1996, pg. 55. Dicha (casi) unanimidad tiene una excepción: Manuel García Rendón se inclina por la teoría del acto complejo (SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Harla, México, D.F., 1993, pg. 22).

<sup>55</sup> Las dos teorías más importantes son (1) Que es un *acto social constitutivo* (Gierke (*Deutsches Privatrecht*) y Mossa (*Diritto Commerciale*)); (2) que es un *acto complejo*. (Kuntze y Rocco ) (Joaquín Rodríguez Rodríguez, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Porrúa, séptima edición, 2001, pg. 15.)

<sup>56</sup> Específicamente, la postura de que el contrato de sociedad es un *contrato de organización* (Ascarelli, *Appunti di diritto commerciale*). Considero que la teoría del acto social constitutivo descansa en una concepción (demasiado, en mi opinión) limitativa de la libertad contractual; y la teoría del acto complejo, al considerar que la complejidad de las relaciones que se entablan mediante la sociedad justifica calificarlo, no como contrato, sino como un acto complejo, descansa en noción limitada y simplista del alcance de un contrato.

<sup>57</sup> Rodrigo Uría, DERECHO MERCANTIL, Octava edición, 1972, pg. 123.

<sup>58</sup> Uría, pg. 124. Uría lo califica de “*contrato plurilateral de organización*”, dando eco al concepto acuñado por Ascarelli (SAGGI GIURIDICI, Milán, 1949, pgs. 259 *et seq.*)

embargo, el *poder normativo de los estatutos*<sup>59</sup> no aplica en todos los casos, sólo en aquellos en que la LGSM es clara, o que involucra temas que así lo justifican.<sup>60</sup>

El arbitraje no parece ser una excepción.

## 2. Derechos de terceros

Es cierto que uno de los efectos jurídicos del contrato de sociedad es que el ente nuevo entabla relaciones/vínculos con otras personas. Sin embargo, considero que ello no es razón suficiente para considerar que el área no es arbitrable. Si ello fuera cierto, sería fácil concluir que casi ningún área es arbitrable, puesto que virtualmente todas las áreas tienen *alguna* incidencia con terceros; y por que todas las personas (no sólo las morales) tienen relaciones con acreedores quirografarios que podrían verse afectados si dicha persona no prevalece en un arbitraje.

Lo que determina la inarbitrabilidad de un área no es que *toque* a un tercero, o que éste pueda ver reducida la prenda genérica que sobre el patrimonio de un deudor tiene todo acreedor (aún el quirografario).<sup>61</sup> Para que una controversia no sea arbitrable es por que el derecho objeto de litigio no pertenece a las partes en litigio, sino a un tercero.

---

<sup>59</sup> Como lo denomina Joaquín Rodríguez Rodríguez, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 1991, pg. 50.

<sup>60</sup> Por ejemplo, el régimen de capital de las sociedades y de publicidad de maniobras corporativas.

<sup>61</sup> Artículo 2964 del Código Civil Federal.

## V. SOCIEDADES PÚBLICAS

La posibilidad de que sociedades públicas puedan someter sus controversias al arbitraje ha generado debate. Mientras que algunos lo permiten,<sup>62</sup> otros lo impiden,<sup>63</sup> y hay quien sostiene que existe una tendencia<sup>64</sup> creciente para permitir que ello tenga lugar.<sup>65</sup>

Los problemas que se han detectado con permitir dicha posibilidad son:<sup>66</sup>

- a) Derechos de tercero;
- b) El que se trata de una actividad altamente regulada, por lo que existe un interés válido en asegurar que la aplicación correcta (o siguiente un sentido específico) del derecho tenga lugar;
- c) El problema inherente a que un grupo grande y distribuido a lo largo de una vasta área geográfica sea un obstáculo para que (i) se otorgue el consentimiento para someter al arbitraje; (ii) se implemente el procedimiento en forma adecuada.

Si bien no abundaré sobre los problemas apuntados, creo que una pregunta es procedente: ¿dada la complejidad de la materia, porqué no acudir al arbitraje?

Un estudio sobre el tema hace la siguiente aseveración al respecto que vale la pena considerar:<sup>67</sup>

“Las cláusulas arbitrales en estatutos, ya sean de sociedades cerradas o públicas, están ganando importancia”<sup>68</sup>

---

<sup>62</sup> La Bolsa de Valores de Sao Paolo permite someter al arbitraje controversias en materia de sociedades mercantiles. En forma similar, Suecia lo permite. En relación con Estados Unidos, el caso *Frederick v. First Union Securities, Inc* (122 Cal. Rptr. 2d 774(Cal. Ct. App. 2002)) muestra un razonamiento que parece permitir el arbitraje en controversias sobre *derivative claims* (el equivalente en la LGSM es la acción de responsabilidad contemplada en el artículo 163 de la LGSM).

<sup>63</sup> La Regla 600 del *New York Stock Exchange* prohíbe la arbitrabilidad de las *derivative claims*.

<sup>64</sup> Como fundamento de dicha tendencia se cita el caso de la Suprema Corte de Justicia *Green Tree Financial Corp. v. Bazzle* (2003 WL 21433403 (U.S.)) en el que se resolvió positivamente sobre la posibilidad de arbitrar una demanda *class-action* en contra de un prestador comercial y que la AAA tiene experiencia en la certificación de miembros de una clase para efectos de arbitrajes multi-partes. No tuve acceso a la decisión por lo que no brindo opinión acerca de la misma y la proposición con miras a la que se hace.

<sup>65</sup> Organisation for Economic Co-operation and Development, United Nations Commission on International Trade law, PROGRAMME STATEMENT FOR CORPORATE GOVERNANCE AND ARBITRATION OF COMPANY-LAW DISPUTES, pgs. 4 y 6.

<sup>66</sup> Ver, en general, Organisation for Economic Co-operation and Development, United Nations Commission on International Trade law, Experts Group Meeting on Dispute Resolution and Corporate Governance, ARBITRATION AND CORPORATE GOVERNANCE: PUBLICLY HELD COMPANIES, James H. Carter, 25 de junio de 2003.

<sup>67</sup> Association Suisse de l'arbitrage, THE ARBITRATION AGREEMENT — ITS MULTIFOLD CRITICAL ASPECTS, ASA Special Series No. 8, December 1994, pg.16.

<sup>68</sup> El texto en inglés es: “*Arbitration clauses in articles of association and by-laws of companies, whether privately held or publicly floated, are gaining importance*”.

## **VI. COMENTARIOS FINALES**

De los comentarios anteriores parece derivarse que el arbitraje, aunque es el mecanismo idóneo para ventilar controversias en materia mercantil, presenta ventajas y desventajas en materia societaria. Sin embargo, una conclusión genérica al respecto parece improcedente.